

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 169

Fecha: 11 Noviembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 31 10005 00362	Conciliación Previa	SANDRA LILIANA CALDERON MONTES	LUIS ANGEL MENDINUETA RICO	Auto ordena entregar títulos	10/11/2021		
41001 2019 31 10005 00024	Jurisdicción Voluntaria	DEFENSOR DE FAMILIA - ICBF	JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ	Auto resuelve solicitud niega solicitud	10/11/2021		
41001 2019 31 10005 00229	Procesos Especiales	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS	SANIDAD CARCELARIA - CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE RIVERA	Auto resuelve solicitud ordena traer expediente archivo central	10/11/2021		
41001 2019 31 10005 00280	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GABRIEL PEREZ DURAN	Causante ISABEL DURAN DE PEREZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 18/2021 hora 2:30 p.m. reconstrucción expediente	10/11/2021		
41001 2019 31 10005 00543	Verbal	HENRY GUTIERREZ DIAZ	IRMA POLANIA TRUJILLO	Auto de Trámite pone en conocimiento	10/11/2021		
41001 2020 31 10005 00159	Ordinario	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA	Auto requiere Instituto Genes	10/11/2021		
41001 2021 31 10005 00092	Ordinario	MELBA VERA VERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO ALVAREZ QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 30/2021 hora 8:30 am	10/11/2021		
41001 2021 31 10005 00265	Verbal Sumario	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO	DIANA CAROLINA SALAS PINO	Auto ordena emplazamiento deja sin efecto constancia secretarial	10/11/2021		
41001 2021 31 10005 00286	Procesos Especiales	RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto decide incidente declara accionada no ha incurrido en desacato, se abstiene de imponer sanción	10/11/2021		
41001 2021 31 10005 00404	Ordinario	ANDREA MILENA TORRES VEGA	CAUSANTE:KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
41001 2021 31 10005 00417	Ejecutivo	LILIANA VALDERRAMA ALDANA	OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
41001 2021 31 10005 00420	Verbal	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS	CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO	Auto rechaza demanda	10/11/2021		
41001 2021 31 10005 00422	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
41001 2021 31 10005 00438	Verbal	WILMAR ALFREDO LOSADA AGUILLON	CAROLINA MONTAÑO RUIZ	Auto inadmite demanda	10/11/2021		
41001 2021 31 10005 00440	Ejecutivo	VILMA FALLA GONZALEZ	LUIS ALBERTO MORA VALLEJO	Auto rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado 3 de Familia de Neivé por competencia	10/11/2021		
41001 2021 31 10005 00441	Verbal	IRMA YAMILE PEREZ GONZALEZ	HUMBERTO MATTA GREY	Auto requiere parte actora	10/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 Noviembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: CONCILIACIÓN**

**DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CALDERÓN**

**MONTES**

**DEMANDADO: LUIS ÁNGEL MENDINUETA RICO**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2009 00362 00**

**Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo la solicitud elevada por la demandante y el oficio enviado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva, en los cuales aportan el acta de audiencia dentro del proceso radicado bajo el No. 41001-6000-586-2014-04132, del procesado Luis Ángel Mendinueta Rico, por el delito de Inasistencia Alimentaria; el Despacho,

**DISPONE:**

1° ACOGER la autorización que expresamente hace el juzgado en los siguientes términos: “El despacho manifiesta que no se ha encontrado ningún correo por parte del Juzgado Quinto de Familia, que se requiera a fin de que el pago este condicionado a requerimiento alguno del Juzgado, en lo que sea necesario el Juzgado inmediatamente responderá que no hay obstáculo por parte de este Juzgado, y que ello obedeció a un preacuerdo que obra en este proceso y que se puede disponer de este pago inmediatamente a la denunciante”.

2° Se advierte a la parte demandante que la autorización concedida se tendrá por el pago del siguiente depósito judicial No. 439050001045619 02/08/2021 \$ 40.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: DESIGNACIÓN GUARDADOR**  
**DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF**  
**RADICADO: 4100131100052019 00024 00**

**Neiva (H.), diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

Referente al escrito que antecede allegado al correo electrónico de este Despacho, suscrito por el señor Mario Fernando Ramírez Gómez, se **CONSIDERA:**

1. Los Art. 28 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 regulan lo referente al derecho de postulación y la facultad que tienen las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar a nombre propio lo deben hacer a través de apoderado judicial como el caso de marras, en el cual la Ley exige que la intervención se efectúe a través de apoderado judicial.

2. Revisada la solicitud del señor Mario Fernando Ramírez Gómez se evidencia que interviene en nombre propio y no por medio de su apoderado judicial y como se indicó este es un proceso que exige la intervención de un apoderado judicial que actúe en representación de la parte; situación que deriva en la improcedencia de la solicitud por cuanto fue presentada por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.

3. Por último se le advertirá al señor Mario Fernando Ramírez Gómez que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues no tiene derecho de postulación para actuar en el presente trámite en causa propia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

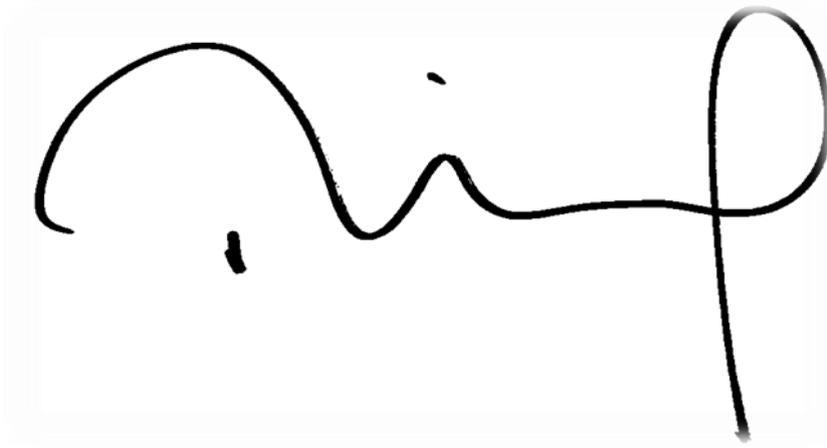
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud del señor Mario Fernando Ramírez Gómez por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al señor Mario Fernando Ramírez Gómez que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado

judicial, pues de conformidad con el Decreto 196 de 1971 no están facultados para intervenir a mutuo propio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name of the judge.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
ACCIONANTE: PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS  
CC No 12.132.757  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO  
RADICACION: 2019-00229-00

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que el accionante no aportó copia del fallo de tutela proferido en el presente asunto, documento necesario para el trámite del presente incidente desacato de tutela. Por lo anterior se ordena al citador de este despacho judicial, traer el expediente de tutela Rad No 2019-229 del archivo central.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', enclosed within a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso: SUCESIÓN  
Demandantes: JUAN GABRIEL PÉREZ DURÁN  
Causantes: ISABEL DURÁN DE PÉREZ Y OTRO  
Actuación: SUSTANCIACIÓN  
Radicación: 410013110005-2019-00280-00

Neiva (H.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 del Código General del Proceso, se procede de oficio a la reconstrucción del expediente físico relacionado con el presente proceso, teniendo en cuenta que se encuentra extraviado y no ha sido posible hallarlo en el juzgado, a pesar de la búsqueda exhaustiva del mismo, según el informe presentado por el Secretario del despacho.

Por lo antes indicado y de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2º de la norma en cita, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia que tiene por objeto comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, el **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm.)**. Para tal fin se ordena a las partes interesadas en el asunto aporten las grabaciones y documentos que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los*

traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00543-00**

PROCESO CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ  
DEMANDADA: IRMA POLANÍA TRUJILLO  
ACTUACIÓN SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00543-00

Neiva, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la señora IRMA POLANÍA TRUJILLO, respecto del número de cuenta a la cual, se deberá consignar el valor de la cuota alimentaria que fijó el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la [página](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva) de la [Rama Judicial](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva) [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Entrega certificación bancaria para pago cuota de alimentos

Irma Polania <irmapolania77@hotmail.com>

Sáb 16/10/2021 17:03

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto certificación bancaria para pago de cuota de alimentos a mi favor. Decretada el día 12 de octubre del 2021 en la audiencia definitiva del proceso judicial No.41001311000520190054300. Solicito amablemente copia de la notificación a la otra parte.

Atentamente,

Irma Polania Trujillo.

C.C 26.424.727

Celular: 3144696093

DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A

**A QUIEN INTERESE**

Neiva  
COLOMBIA

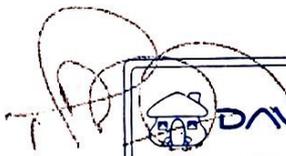
2021/10/15

Por medio de la presente hacemos constar que **la señora IRMA POLANIA TRUJILLO** con **Cédula de Ciudadanía** número **26424727** posee en el Banco Davivienda:

**CUENTA DE AHORROS DAMAS**

Número: **488424544630**  
Fecha apertura: **2021/10/15**

Cordialmente,


Firma Autorizada  
Banco Davivienda

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.  
NIT. 860.034.313-7  
AH 170-1Rev 4 - 06



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-  
**2020-00159-00**

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA <a href="mailto:Jeisson890704@hotmail.com">Jeisson890704@hotmail.com</a>
DEMANDADA:	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA <a href="mailto:Kheylleryj1124@hotmail.com">Kheylleryj1124@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2020-00159-00</b>

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de Aclaración presentada por la parte actora respecto del Informe de los Resultados de la Prueba Genética de ADN practicado por el Instituto Genes S.A.S. al grupo familiar conformado por el demandante YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA, la menor de edad MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS y su progenitora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA, de conformidad con la Ley 721 de 2001, la cual determina que el índice de probabilidad de parentesco debe ser superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, el Juzgado:

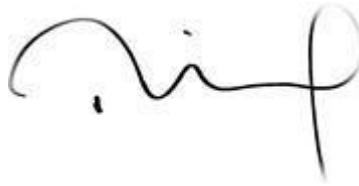
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Instituto Genes S.A.S. para que aclare el informe de los resultados de la Prueba Genética de ADN por cuanto en el acápite correspondiente a la conclusión, se indica que “*No se EXCLUYE la paternidad en investigación*”; el índice de Paternidad (IP): 47651081301.2265 y la *Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999*.

**TERCERO: REMITIR** al Instituto Genes S.A.S. copia de este auto, de los resultados de la prueba genética y de la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora dejando constancia del envío en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM' or similar, with a stylized flourish.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
*JUEZ*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00092-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MELBA VERA VERA <a href="mailto:Melbavera10@gmail.com">Melbavera10@gmail.com</a>
APODERADO DTE	JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ <a href="mailto:abogadonietocol@gmail.com">abogadonietocol@gmail.com</a> Celular: 3223726722
DEMANDADOS	MAGGI YISETH y KARLA MANUELA ÁLVAREZ VERA HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ QUINTERO <a href="mailto:Maryi-yis@hotmail.com">Maryi-yis@hotmail.com</a> <a href="mailto:Karlaz1019@gmail.com">Karlaz1019@gmail.com</a>
APODERADO DDAS.	ANDRÉS DAVID NEGRETE DULCEY <a href="mailto:anegretedulcey@gmail.com">anegretedulcey@gmail.com</a> Celular: 3232053055
CURADOR HEREDEROS IND.	RICARDO MONCALEANO PERDOMO <a href="mailto:oficinamoncaleano@gmail.com">oficinamoncaleano@gmail.com</a> Celular: 3105782319
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00092-00

Neiva (H.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia en la fecha prevista en atención a la solicitud de aplazamiento que envió el doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO, el día 08 de noviembre de 2021 al correo electrónico del Juzgado dado que debía asistir a la ciudad a Bogotá a cumplir con algunos compromisos adquiridos con la Alcaldía de Pitalito en virtud del contrato de prestación de servicios No. 295 del 23 de julio de 2021, el Juzgado previo acuerdo Dispone:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) am**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', enclosed in a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA  
TRUJILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00265-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO <a href="mailto:Nelsonquinterowwt1982@hotmail.com">Nelsonquinterowwt1982@hotmail.com</a>
APODERADA DTE	MAYERLY CARVAJAR QUINTERO TRUJILLO <a href="mailto:May-carvajal@hotmail.com">May-carvajal@hotmail.com</a>
DEMANDADA:	DIANA CAROLINA SALAS PINO, en representación de los menores de edad de iniciales A.B.Q.S., L.S.Q.S. y G.Q.S.
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00265-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

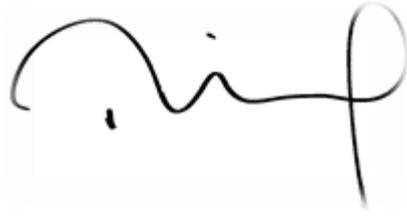
Como quiera que, en el presente asunto, no se allegó prueba siquiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demanda, ni de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, el Juzgado, atendiendo que, en el acápite correspondiente a las notificaciones, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física de la demandada,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la constancia secretarial del 06 de octubre de 2021, por medio de la cual, se indicó que venció en silencio el término del cual disponía la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a la demandada DIANA CAROLINA SALAS PINO, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.L.M.T.', enclosed in a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO  
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A  
RADICACION: 2021- 00286-00  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **A S U N T O**

Resolver el presente incidente desacato de tutela, promovido por el señor RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO, en contra de la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1.) El señor RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO, presentó incidente de desacato en contra del representante legal de la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A, a fin de que a éste se le impongan las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por haber presuntamente incumplido la orden de la tutela que este despacho judicial profirió el 05 de agosto del año 2021, acción que instaurara, como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales.

2.) Mediante auto de fecha 27 de agosto del presente año, se hizo el requerimiento de acuerdo con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior de los responsables para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente asunto.

3.) Mediante auto de fecha 28 de septiembre del presente año, se dio traslado del incidente por el término de tres días a la Fiduprevisora SA, la cual según constancia secretarial de fecha 29 de octubre se pronunció, mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, en el cual la Fiduprevisora informa al despacho, que se generó respuesta a la petición objeto de la presente acción bajo radicado 20211093243171 del 14 de octubre de 2021, el cual fue remitido al correo suministrado por el accionante [rarin.g@hotmail.com](mailto:rarin.g@hotmail.com) en ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Compete examinar en este incidente si la conducta asumida por la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A, se ajustó o no a la Constitución y a la ley y

en particular; verificar si dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dirimió ese conflicto.

En cuanto al significado y alcance del desacato, la Honorable Corte Constitucional conceptuó que:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata, en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.

"...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no haya sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.”

Para la resolución del incidente de desacato, es necesario advertir que mediante sentencia de tutela del 05 de agosto de 2021, promovida por el señor RAMON DE JESUS RINCÓN QUINTERO, en contra de LA FIDUPREVISORA S.A, se concedió el amparo constitucional, ordenando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **dé respuesta de fondo y de manera clara y precisa, a la petición presentada por el señor RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO el 25 de junio de 2019, relacionada con el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Distrito Judicial de Neiva, el 31 de julio de 2017, modificado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de marzo de 2019, so pena de serle aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad, por desacato con forme a lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.**

Examinada la información y documentación allegada por la parte accionada, el despacho encuentra que mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, la Fiduprevisora informa al despacho, que se generó respuesta a la petición objeto de la presente acción bajo radicado 20211093243171 del 14 de octubre de 2021, el cual fue remitido al correo suministrado por el accionante [rarin.g@hotmail.com](mailto:rarin.g@hotmail.com).

De esta suerte, conforme a la finalidad del incidente de desacato, se constata que la orden impartida en el fallo de tutela fue concretada por la accionada de acuerdo con la documentación aportada, por lo cual decae la sanción prevista en este trámite ya que el propósito es el cumplimiento del mandato judicial y de ello da cuenta la entidad requerida.

En consecuencia, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A, no ha desacatado la orden impartida en el fallo de tutela objeto de este incidente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna al representante legal de la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, cumplido lo cual se archivará este expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00404-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANDREA MILENA TORRES VEGA en representación de la menor de edad DANNA LORETH FALLA TORRES
APODERADO DTE:	JUAN MARÍA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	NINI JOHANA SÁNCHEZ en representación del menor de edad de iniciales K.S.R.S. HEREDERO DETERMINADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00404-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, la demanda y el poder, se deberá dirigir en contra de los herederos indeterminados y descendientes del grado más próximo (hijos) del causante KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS, quienes, de conformidad con el Código Civil, excluyen a los demás herederos. En ese sentido, la demanda, se deberá dirigir en contra del menor de edad de iniciales K.S.R.S. hijo del causante, quien deberá estar debidamente representado por su progenitora.
2. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.
3. No acreditó la calidad en que se citó al heredero indeterminado del causante KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS y a la representante legal de este, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición,*

*hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

4. No aportó el Registro Civil de Nacimiento del causante KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS, sobre este particular, insta el despacho a la parte actora para que aporte este documento por el anverso y reverso con notas marginales; y advierte a la demandante que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

5. La parte actora, deberá allegar nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de DANNA LORETH FALLA TORRES por el anverso y reverso con notas marginales.

6. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

7. Sin ser causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que, en el evento de aportar el correo electrónico del demandado o su representante legal, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por ANDREA MILENA TORRES VEGA en representación de la menor de edad DANNA LORETH FALLA TORRES en contra de NINI JOHANA SÁNCHEZ en representación del menor de edad de iniciales K.S.R.S. HEREDERO DETERMINADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00417-00**

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	LILIANA VALDERRAMA ALDANA
DEMANDADO	OSCAR IVÁN CASTRO TRUJILLO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00417-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. La demanda y el poder, deberá dirigirse contra el Juez competente de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar si además de los valores que el demandado se comprometió a pagar en determinadas fechas por concepto de cuotas adeudadas, pretende el cobro de aquellas cuotas que se han causado con posterioridad a la firma del acuerdo, donde se estableció como cuota alimentaria la suma de \$130.000 pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, de ser así, deberá aplicar los incrementos en la forma prevista por la Ley.
3. No se discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y la fecha a partir de la cual, se hace exigible cada una de ellas, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
4. Se informa a la demandante, que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses como quiera que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada, seguirá causante sus propios intereses hasta el pago de la obligación. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el porcentaje cobrado no son los permitidos en estos asuntos.
5. La parte actora, deberá adecuar los fundamentos de derecho, procedimiento, competencia y cuantía.
6. No se informó la dirección física y electrónica de notificación de la apoderada, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P..

7. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

8. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por LILIANA VALDERRAMA ALDANA en representación del menor de edad de iniciales M.A.C.V. en contra de OSCAR IVÁN CASTRO TRUJILLO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00420-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS <a href="mailto:Claudiavq1072@gmail.com">Claudiavq1072@gmail.com</a>
APODERADA DTE:	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA <a href="mailto:Nubia-rojas@hotmail.com">Nubia-rojas@hotmail.com</a>
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO BELTRÁN MORATO
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00420-00

Neiva, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 26 de octubre de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda, entre otros yerros porque no se aportó el poder para actuar.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 28 de octubre de 2021, no subsanó en debida forma el yerro endilgado, si bien, allegó un poder, se evidencia que este se confirió para adelantar demanda de restablecimiento de derechos de los menores de edad de iniciales S.I.B.E., L.A.B.E. y M.C.B.E. y fijación de cuota alimentaria, no para adelantar el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del demandado CRISTIAN CAMILO BELTRÁN MORATO.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light-colored rectangular background.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00422-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO <a href="mailto:raosca0513@hotmail.com">raosca0513@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR <a href="mailto:camilo.peralta07@gmail.com">camilo.peralta07@gmail.com</a>
DEMANDADOS	CAMILO y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00422-00

Neiva, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. El poder, deberá dirigirse en contra de los señores CAMILO y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN.
2. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 deL, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO en contra de CAMILO y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00438-00**

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	WILMAR ALFREDO LOZADA AGUILLON <a href="mailto:Lozadawilmar1980@gmail.com">Lozadawilmar1980@gmail.com</a>
APODERADO DTE:	OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ <a href="mailto:abogadojavierfigueredo@hotmail.com">abogadojavierfigueredo@hotmail.com</a>
DEMANDADO	CAROLINA MONTAÑO RUÍZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2021-00438-00</b>

Neiva, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Observa el Despacho que en la demanda y poder existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el Divorcio y Disolución de la Sociedad Conyugal, debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad conyugal por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.
2. El nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
3. Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa, (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

4. Sin ser causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que en el presente asunto, se tramitará el Divorcio y no la Cesación de los Efectos Civiles por tratarse de un matrimonio civil.

5. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

6. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

7. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DIVORCIO instaurada por el señor WILMAR ALFREDO LOZADA AGUILLON en contra de la señora CAROLINA MONTAÑO RUÍZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00440-00**

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	VILMA FALLA GONZÁLEZ
APODERADA DTE:	ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MORA VALLEJO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00440-00

Neiva, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es el acuerdo al cual impartió aprobación dentro del proceso de alimentos bajo radicado 41001311000320130040800.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien impartió aprobación a la conciliación a la que arribaron las partes

Por lo anterior y conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, esta Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

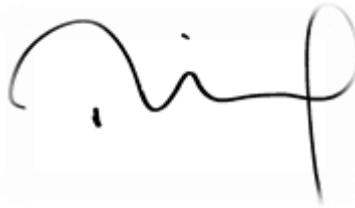
Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00441-00**

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	IRMA YAMILE PÉREZ GONZÁLEZ <a href="mailto:Iryapego1980@hotmail.com">Iryapego1980@hotmail.com</a>
APODERADA DTE:	ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN <a href="mailto:Javieralarcon516@hotmail.com">Javieralarcon516@hotmail.com</a>
DEMANDADO	HUMBERTO MATTA GREY
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00441-00

Neiva, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo al estudio sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso **Dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, informe el domicilio común anterior de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)